

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL DETENIDO

Manuel HERNÁNDEZ IZAGUERRI
Doctor en Derecho
Profesor-tutor de la UNED de Calatayud

Resumen: El Ordenamiento Jurídico español establece unas garantías constitucionales y legales para preservar los derechos del investigado detenido mediando causa por delito, las cuales han sido fortalecidas por la transposición del derecho comunitario al derecho interno y están protegidas en el Código Penal frente a las violaciones de las autoridades y funcionarios públicos. En este trabajo se analizan las garantías constitucionales del privado de libertad ambulatoria previstas en el art. 17 CE de 1978 (reserva legal, límites temporales, puesta en libertad o a disposición judicial, información de derechos y razones de la detención, derecho a no ser obligado a declarar y no confesarse culpable, asistencia de abogado y *habeas corpus*), tomando en consideración la doctrina científica y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo.

Palabras clave: Libertad ambulatoria; derecho fundamental; garantía constitucional; detenido.

Abstract: The Spanish Juridical Order establishes constitutional and legal guarantees to preserve the rights of detained mediating cause for crime, which have been strengthened by the transposition of community law into domestic law, which are protected in the Criminal Code against violations of public authorities and officials. In this work the constitutional guarantees of the ambulatory deprived of freedom provided for in art. 17 EC of 1978 (legal reserve, time limits, release or judicial provision, information on rights and reason for detention, right not be forced to testify and not confess guilty, lawyer assistance and *habeas corpus*), taking into consideration the scientific doctrine and jurisprudence of the European Court of Human Rights, Court of Justice of the European Union, Constitutional Court and Supreme Court.

Keywords: Ambulatory freedom; fundamental right; guarantee constitutional; detained.

1. LIBERTAD Y SEGURIDAD. LIBERTAD PERSONAL, FÍSICA O AMBULATORIA

El art. 17. 1 CE de 1978 reconoce que: «*Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley*», siendo aquella una manifestación de la libertad, valor superior del ordenamiento jurídico (art. 1. 1 CE). Esta está reconocida en el art. 5.1 del CEDH y en el art.9.1 PIDCP. El art. 67.1 del TFUE señala que: «*La Unión constituye un espacio de libertad, seguridad y justicia dentro del respeto de los derechos fundamentales y de los distintos sistemas y tradiciones jurídicas de los Estados miembros*¹» y el art. 6 de la Carta de DFUE reconoce el derecho a la libertad y seguridad de toda persona².

El derecho a la libertad es un derecho fundamental inseparable de la dignidad de la persona humana y condición necesaria para el ejercicio de las demás libertades públicas. El titular de tal derecho es la persona individual sin distinción de ningún tipo, ni siquiera de nacionalidad, y es el Estado el llamado a garantizarla. Por ello, la libertad, al ser un derecho inherente a la persona, en cuanto tal corresponde, en nuestro orden jurídico, tanto a los nacionales como a los extranjeros, y el art. 17. 1 CE reconoce a «*toda persona*» el derecho a la libertad y a la seguridad, como genéricamente indicó la STC 107/1984, de 23 noviembre.

La CE de 1978 parece dar por supuesto que el concepto de libertad prevista en su art. 17. 1 es la libertad física, sin hacer referencia alguna a qué debe entenderse por la misma o cuál deba ser su contenido. GARRIDO FALLA señala que la CE parte de un concepto unívoco e incontrovertido, cuando realmente ello no se ha ajustado a la realidad, dada la complejidad a la hora de determinar su contenido conceptual, lo que ha provocado no pocas discusiones doctrinales al respecto³.

El TC ha definido los términos «*libertad y seguridad*» poniéndolos en contradicción: seguridad como «*la ausencia de perturbaciones que restrinjan o amenacen la libertad*», y libertad, como «*la facultad de organizar en cualquier momento y lugar la vida individual y social*», o «*como autodeterminación por la propia voluntad de la persona, de una conducta lícita*»⁴. En un sentido similar, se ha pronunciado el TEDH (caso Engel y otro c. Holanda, de 8 de junio de 1976).

1. Art. 67 TFUE (antiguo artículo 61 TCE y antiguo artículo 29 TUE).

2. La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Carta de DFUE), publicada el 18-12-2000 en el DOCE- Diario Oficial de las Comunidades Europeas- C 364/1.

3. GARRIDO FALLA, Fernando: *Comentarios a la Constitución*, p. 207, define la libertad como: «*la posibilidad de realizar, mediante decisiones libres, los propios objetivos vitales*», considerándola como: «*una variable que va modificando su contenido a lo largo de la historia y que viene condicionada por el sujeto que la ejerce*».

4. STC 15/1986, de 31 de enero.

Tanto la jurisprudencia del TC⁵ y la doctrina científica⁶ respecto del art. 17.1 CE como el TEDH, en relación con el art. 5 del CEDH, coinciden en que la libertad protegida en dicho precepto constitucional es la libertad personal, física, ambulatoria o de movimientos⁷. La libertad personal, física o ambulatoria es la regla general y su privación es la excepción. Esta libertad es el estado fáctico natural de la persona y un derecho fundamental, por medio del cual esta puede moverse libremente, ejercer otros derechos y actividades en el libre desarrollo de su personalidad.

En el ámbito comunitario la Directiva 2004/38/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, se refiere al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros⁸. El derecho de todo ciudadano de la Unión a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, para que pueda ejercerse en condiciones objetivas de libertad y dignidad, debe serle reconocido también a los miembros de su familia, cualquiera que sea su nacionalidad. Por ello el art. 21.1 del TFUE dispone que: «*Todo ciudadano de la Unión tendrá derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, con sujeción a las limitaciones y condiciones previstas en los Tratados y en las disposiciones adoptadas para su aplicación*⁹». La interpretación de dicho art. 21 por la STJUE, Gran Sala, de 5 de junio 2018, en el asunto C-612/2015¹⁰, viene confirmar este derecho de circulación y residencia libre para los cónyuges del mismo sexo incluso de terceros Estados, con las mismas limitaciones previstas en el art. 7 de la Directiva 2004/38/CE, aunque el Estado miembro de acogida no reconozcan estos matrimonios.

5. Según reiterada doctrina del TC (SsTC 126/1987, de 16 de julio; 22/1988, de 18 de febrero; 112/1988, de 8 de junio; 61/1990, de 29 de marzo; 120/1990, de 27 de junio, por citar las más recientes) la libertad personal protegida en el art. 17.1 CE es la “libertad física”.

6. Entre otros: DIAZ PICAZO JIMENEZ, Luís María: *Sistema de Derechos Fundamentales*, pp 269 y 288; GIMENO SENDRA, José Vicente, MORENO CATENA, Víctor, ALMAGRO NOSETE y CORTES DOMINGUEZ: *Derecho Procesal, Tomo II, Proceso Penal*, p. 368; MAGRO SERVET, Vicente: *La necesaria nueva regulación de las intervenciones telefónicas a raíz de la jurisprudencia del TEDH, TC y TS*; SORIANO GARCIA, Ramón: *El derecho de Habeas Corpus*; CARRETERO SÁNCHEZ, Adolfo: *El verdadero sentido de la detención penal*; RODRIGUEZ RAMOS, Luí, *La detención*, pp. 12 y 13. GARCÍA MORILLO, Joaquín: *El derecho a la libertad personal (detención, privación y restricción de libertad)*, p.34.

7. En este sentido se pronuncia la STC 120/1990, de 27 de junio, al afirmar que: «*la libertad personal protegida por el art. 17.1 CE es la libertad física*». También en la STEDH de 8 de junio de 1976 (caso Engel y otros c. Holanda) al afirmar que: «*la libertad protegida en el art. 5 del Convenio, es la libertad física (...). Las palabras libertad y seguridad (...) se refieren a la libertad y seguridad físicas*».

8. Publicada el 30-04-2004, Diario Oficial de la Unión Europea-DOUE- L 158/77. La transposición de esta normativa se encuentra regulada en el RD 240/2007, de 16 de febrero.

9. Art.21TFUE (antiguo artículo 18 TCE) publicado el 30-03-2010, DOUE- C 83/47.

10. El Tribunal de Justicia (Gran Sala) declara: «*2)El artículo 21 TFUE, apartado 1, debe interpretarse en el sentido de que, en circunstancias como las que son objeto del litigio principal, el nacional de un tercer Estado, del mismo sexo que el ciudadano de la Unión, que ha contraído matrimonio con este en un Estado miembro de conformidad con el Derecho de ese Estado tiene derecho a residir por más de tres meses en el territorio del Estado miembro del que el ciudadano de la Unión es nacional. Este derecho de residencia derivado no podrá estar sujeto a requisitos más estrictos que los establecidos en el artículo 7 de la Directiva 2004/38*».

2. DETENIDO VERSUS RETENIDO. PRIVACIÓN DE LIBERTAD AMBULATORIA (GÉNERO) Y DETENCIÓN PREVENTIVA (ESPECIE)

El concepto jurídico del término detención coincide con su acepción gramatical, ya que según la RAE, detener es “prender a alguien” y prender significa: «*Asegurar a una persona privándola de la libertad, y principalmente, ponerla en la cárcel por delito cometido u otra causa*». En sentido lato, SALIDO VALLE la define como la privación de la libertad ambulatoria, locomotriz o de movimientos, de forma que el autor impide al sujeto trasladarse de lugar según su libre voluntad¹¹. RODRIGUEZ RAMOS entiende que debe entenderse por detención: «*la privación de libertad ambulatoria, tanto impidiendo a una persona a abandonar un lugar como conduciéndola contra su voluntad a otro, sin que puedan reconocerse situaciones análogas como retenciones o similares que escapan de los límites legales atinentes a la detención*»¹².

El término «*retenido*» ha sido utilizado por la jurisprudencia señalando que al detenido le asisten todos los derechos y el sistema de garantías del art. 17. 1 CE, mientras que al «*retenido*» ninguno (STC 98/1986, de 10 de julio, STC, Pleno, 341/1993, de 18 de noviembre)¹³. La STEDH de 6 noviembre de 1980, caso Guzzardi c. Italia, no admitió ni siquiera la distinción entre privación y restricción (o vigilancia especial de una persona), al estimar que entre una y otra no hay más que una diferencia de grado o de intensidad, no de naturaleza o de esencia. Asimismo, la STC, Pleno, 341/1993, de 18 de noviembre, erradicó el concepto de «*retención*», no cupiendo zonas intermedias. Según la doctrina del TC, la «*retención*» es una detención no ajustada a la Constitución ni a la ley, es decir, ilegal.

El art. 17 CE 1978 utiliza las expresiones «*privado de libertad*», «*detención preventiva*», «*detenido*» y «*detenido ilegalmente*». La libertad física, personal o ambulatoria es la especie de la que la libertad a la que se refiere el art. 17. 1 CE constituye el género. A su vez, el art. 17.1 CE alude a la privación de la libertad (ambulatoria), la cual podrá ser legal o ilegal en función de si se observa o no lo establecido en dicho precepto constitucional y se respetan o no los casos y las formas previstos en la ley. La detención constitucional y legal de un sujeto puede revestir diferentes modalidades según su finalidad o carácter: administrativa, civil o penal. Por lo que respecta a la penal, cabe distinguir básicamente entre la detención preventiva y la (mal llamada) detención punitiva, puesto que esta última, fruto de una sentencia condenatoria, pasa a denominarse en rigor pena privativa de libertad, en tanto que la primera tiene como finalidad garantizar el enjuiciamiento del sujeto por el hecho delictivo presuntamente cometido por él. Respecto del resto de detenciones preventivas, la literalidad de la expresión «*privado de libertad*» del art. 17. 1 CE es lo suficientemente amplia como para acoger no solo al detenido o al preso por causa penal, sino también a todas aquellas situaciones fácticas que limiten la libertad ambulatoria en los ámbitos civil o administrativo, y tanto si la privación de libertad procede de

11. SALIDO VALLE, Carlos: *La detención policial*, p. 44.

12. RODRÍGUEZ RAMOS, Luis: *La detención*, p. 27.

13. STC 98/1986, de 10 de julio, ratificada por la STC 61/1995, de 29 de marzo.

autoridades o funcionarios públicos como de particulares. Ahora bien, el precepto constitucional está aludiendo específicamente a las privaciones de libertad ambulatoria que se practiquen dentro de la ley («en los casos y en la forma prevista en la ley»), puesto que esta es el instrumento habilitado por dicho precepto constitucional para privarla excepcionalmente. Por tanto, la privación de la libertad ambulatoria es el género, mientras que la detención preventiva es la especie.

Quedarán fuera del concepto de privación de libertad, a que se refiere el art. 17. 1 CE, dado que no tienen entidad suficiente para considerarse como tal:

—La invitación de los agentes de la Autoridad para acompañarles voluntariamente a dependencias policiales y descartar la participación en un hecho delictivo, tal y como se ha pronunciado la STS 456/2007, de 29 de mayo, u otras anteriormente, tales como la STS 1310/2001, de 21 de julio.

—Las identificaciones y cacheos policiales no son considerados privaciones de libertad (STS 7230/1993, de 28 de octubre, entre otras¹⁴), aunque el derecho a la libertad y a la libre deambulación por el territorio español se ven afectados por estas diligencias, ya que el TC¹⁵ ha señalado que: «... aunque éstas comporten inevitablemente molestias, su realización y consecuente inmovilización del ciudadano, o ciudadana, durante el tiempo imprescindible para su práctica, supone para el afectado un sometimiento legítimo a las normas de la policía».

—El sometimiento a la prueba de alcoholemia, con o sin consentimiento del sometido, no es considerada privación de libertad, no es detenido, según ha señalado la jurisprudencia en numerosas ocasiones (entre otras las SsTC 197/1985 de 7 de octubre y 22/1988, de 18 de febrero).

—El sometimiento forzoso a tratamiento terapéutico de los presos en huelga de hambre, cuando estén en peligro sus vidas (STC 120/1990, de 27 de junio).

—Las restricciones de la libertad que requieren de modo inequívoco la práctica de determinadas diligencias no dirigidas en principio contra la libertad ambulatoria *sensu stricto*, como ocurre con las exploraciones radiológicas (STS 1830/2000, de 16 de febrero).

En resumen, no caben zonas intermedias entre la libertad y la privación de la libertad, o se está detenido o se está con libertad ambulatoria. La retención es ilegal. Ahora bien, el ciudadano en situación de libertad ambulatoria puede quedar sometido a las normas de la policía en determinadas supuestos legales (*v. gr.* cacheo, prueba de alcoholemia, identificación para prevención de la seguridad ciudadana) que implica una leve afección a la libertad de movimientos estrictamente necesaria para cumplir las finalidades que la ley encomienda a los miembros de las FFCC de Seguridad.

14. La STS 3997/1995, de 7 de julio, dice que: «la llamada diligencia de “cacheo”, consiste en el registro de una persona para saber si oculta elementos que puedan servir para la prueba de un delito, no es equivalente a una detención en el sentido del art. 490 y ss. de la LECrim. Indudablemente implica una breve medida colectiva que afecta la libertad ambulatoria».

15. Providencia de 26 de noviembre de 1990, en recurso de amparo 2252/90, 2260/91 y 2262/91.

3. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD AMBULATORIA

La libertad reconocida en este art. 17 CE se encuentra protegida jurídicamente por un conjunto de mecanismos legales llamados garantías. Los derechos previstos en los apartados 1, 2 y 3 del art. 17 CE encajan dentro de las garantías de la libertad física, personal o ambulatoria. El derecho de *habeas corpus*, previsto en el art. 17. 4 CE, es considerado una garantía institucional, tanto por el TC como por la doctrina científica, pero en definitiva es una garantía constitucional. En este precepto se recogen las garantías constitucionales que habilitan la privación de este derecho fundamental, la libertad física, personal o ambulatoria.

En principio la detención preventiva a que el art. 17.2 CE es de carácter penal, esto es, esta está dirigida a esclarecer los hechos delictivos investigados. Ahora bien, algunas de esas garantías no son exclusivas de la detención preventiva de carácter penal, puesto que en determinadas detenciones preventivas de carácter administrativo o civil, aquellas son aplicables también a estas siempre que sean compatibles, como ocurre por ejemplo con las detenciones de extranjeros incurso en procedimientos administrativos de expulsión por infracciones a la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

3.1. Reserva legal

Nadie puede ser privado de su libertad, no obstante, dado que este derecho no es absoluto y puede ceder ante otros derechos o bienes jurídicos constitucionales, el Constituyente de 1978 permite de forma excepcional ser privado de la libertad física o ambulatoria « ..., en los casos y en la forma previstos en la ley » (art. 17. 1 CE). De esta manera, la ley se presenta como el único instrumento jurídico que ofrece las máximas garantías, no siendo la detención un acto discrecional sino minuciosamente reglado. La predeterminación de los casos y la forma de la privación de la libertad responde a las exigencias lógicas del principio de seguridad jurídica, dado que todo ciudadano necesita conocer de antemano qué conductas pueden hacerle perder su libertad física o ambulatoria. Para determinar si se ha llevado a cabo la privación de libertad conforme al art. 17. 1 CE (en los casos y en la forma prevista por la ley), dicha medida debe ser acordada por « quienes deban hacerlo de acuerdo a las atribuciones competenciales que contenga la Ley en la forma que ésta determina »¹⁶, es decir, por las autoridades o funcionarios públicos competentes para acordar, practicar o prolongar la detención preventiva. Asimismo, el TC ha recordado en varias ocasiones que las privaciones de libertad previstas en el art. 17. 1 CE solo pueden regularse mediante una Ley Orgánica de conformidad con el art. 81. 1 CE¹⁷.

El reconocimiento formal de la libertad y la seguridad personal data desde el punto 37 de la Carta Magna del Rey Juan (1215), conocida como « *Magna Carta Libertatum* », decía que: « *Ningún hombre podrá ser detenido, ni preso (...), ni perju-*

16. STC 3/1992, de 13 de enero, FJ. 5.

17. SsTC 129/1999, de 1 de julio, 132/2010, de 2 de diciembre y 141/2012, de 2 de julio.

dicado en cualquier otra forma, ni procederemos, ni ordenaremos proceder contra él, sino en virtud de un juicio legal por su pares o por la ley del país».

A nivel internacional, el art. 9 DUDH, de 10 de diciembre de 1948, proclama que: «*Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*». El art. 5 CEDH¹⁸, de 4 de noviembre de 1950, recoge la garantía legal analizada, enumerando los casos legales que permiten excepcionalmente la privación de libertad de una persona. LIÑAN NOGUERAS advierte del carácter de «*mínimo*» que reviste el CEDH que deberán respetar todos los países miembros que lo hayan ratificado y no hayan hecho reservas. España hizo dos reservas por las que excluyen la aplicación de los arts. 5 y 6 del Convenio en la medida que se muestren incompatibles con el régimen disciplinario de las FFAA¹⁹. El art. 5. 3 CEDH se refiere solo al caso legal previsto en el apartado 1. c) del art. 5 del Convenio, esto es, a la detención conforme a derecho para hacerle comparecer ante la Autoridad Judicial competente cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido. El art. 9. 1 PIDCP²⁰, de 19 de diciembre de 1966, se remite a la ley para la fijación de los casos y el procedimiento a seguir; aunque no cita ningún procedimiento concreto, sí que añade que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria.

Los casos legales que justifican la privación de la libertad, previstos en el art. 17. 1 CE, no se agotan en la prisión (17. 4 CE), ni en la detención preventiva (17. 2 CE), sino que pueden aplicarse a otros supuestos a través de la reserva de ley, que respetará su contenido esencial (art. 53. 1 CE), y el principio de proporcionalidad entre la libertad y su restricción, de tal forma que, siendo razonable, no se rompa el equilibrio entre ellos (derecho y su limitación).

La detención preventiva (de carácter penal) del art. 17. 2 CE es el tipo de privación de libertad de una persona de mayor relevancia constitucional, porque es instrumental de la misión encomendada a la Policía Judicial por el art. 126 CE. El desarrollo constitucional de esta clase de detención tiene lugar principalmente en la LECrim, que regula las garantías legales que desarrollan este precepto constitucional, pero esta no es la única ley. Existen más tipos de privaciones de libertad, denominadas “*especiales*” o “*atípicas*” por autores como GIMENO SENDRA, MORENO CATENA y CORTÉS DOMÍNGUEZ, las cuales están reguladas en otras leyes²¹.

18. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales revisado de conformidad con el Protocolo nº 11 completado por los Protocolos nº 1 y 6. «*Art. 5 – Derecho a la libertad y a la seguridad. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley:...*».

19. LIÑAN NOGUERAS, Diego: *El detenido en el convenio europeo de derechos humanos*, Universidad de Granada, 1980, p.27.

20. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. Instrumento de Ratificación de España de 13 de abril de 1977. Art. 9.1. «*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta*».

21. DEL ROSAL BLASCO, Bernardo: *Delitos contra la Constitución (VIII)*, p. 978.

3.2. Límites temporales

La detención preventiva, prevista en el art. 17. 2 CE, está constitucionalmente caracterizada por ciertas notas, entre ellas, por su limitación temporal²², lo que implica que ha de estar inspirada por el criterio del lapso temporal más breve posible²³. Esto queda corroborado por el PIDCP y el CEDH. El primero establece que la persona detenida debe ser llevada “*sin demora*” ante la Autoridad Judicial (art. 9. 3) y el segundo utiliza la expresión «*sin dilación*»²⁴(art. 5.3), pero no cuantifica un plazo máximo de duración de la detención para la puesta a disposición del detenido a la Autoridad Judicial. Por el contrario, la DUDH expresa que nadie puede ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado (art. 9), pero ni siquiera refiere a un plazo relativo. El TEDH²⁵ tampoco cuantifica en abstracto o *a priori* un plazo de duración de la detención, tan solo señala determinados plazos que en cada caso concreto vulnerarían el art. 5. 3 CEDH.

Como ha señalado el TC²⁶ en numerosas ocasiones, la CE de 1978 es más amplia y generosa que los Tratados Internacionales respecto del derecho a la asistencia letrada al detenido, que no es reconocido en aquellos, sino únicamente al acusado; a su vez, la actual CE es más garantista, o como alude el TS es más rigurosa que estos instrumentos internacionales, ya que determina los plazos de duración de la detención o, mejor aún, precisa el límite máximo de la duración de la detención (72 horas), puesto que no se remite a la ley como lo hacen aquellos²⁷.

El plazo de 24 horas en la detención ha sido una constante histórica en el constitucionalismo español. La Policía Judicial no tenía asignadas funciones de investigación autónomas del delito, ya que estas estaban limitadas a la investigación ordenada por el Ministerio Fiscal o el Juez de Instrucción. El plazo de 24 horas era consecuencia inmediata de una concreta función de la policía, esto es, poner el detenido a

22. SsTC 31/1996, de 27 febrero, FJ 8; 21/1997, de 10 febrero, FJ 4; 174/1999, de 27 septiembre, FJ 4; 179/2000, de 26 junio, FJ 2)

23. SsTC 199/1987, de 16 diciembre, FJ 8; y 224/1998, 24 de noviembre, FJ 3.

24. Art. 5. 3 CEDH: «*Toda persona detenida o privada de libertad en las condiciones previstas en el párrafo 1. c., del presente artículo deberá ser conducida sin dilación a presencia de un Juez o de otra Autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales...*».

25. STEDH de 17 de junio de 2003, caso Raf c. España; STEDH de 25 de septiembre de 2003, caso Satik c. Turquía.

26. STC, Pleno, 196/1987, de 11 de diciembre, recordada entre otras por la STC 252/1994, de 19 de septiembre.

27. Con la particularidad, además, de que al fijar un plazo máximo de detención preventiva, la garantía del art. 17. 2 CE es más rigurosa que la que se contiene en instrumentos internacionales sobre protección de los derechos humanos en los que es parte España y, en concreto, en el art. 5. 3 del Convenio de Roma de 1950, invocado por el recurrente con cita de STEDH de 26 octubre de 1984, caso McGoff c. Suecia.

STC 23/2004, de 23 febrero, rec. 4654/2003, FJ 2. señala que: «*Nuestra Constitución subraya que el principio de limitación temporal, que caracteriza a todas las privaciones de libertad, viene impuesto por la Constitución con mayor intensidad, si cabe, cuando se trata de detenciones preventivas, porque el art. 17.2. CE no se remite a la Ley para que ésta determine los plazos legales –como, sin embargo, ocurre en el art. 17.4 CE respecto a la prisión provisional–, sino que se ocupa él mismo de establecerlos imperativamente. E incluso los que establece son más rigurosos que los que se contienen en los instrumentos internacionales antes mencionados (STC 21/1997, de 10 de febrero, FJ 4)*».

disposición judicial para la dirección del sumario, en un sistema en el que es el Juez de Instrucción quien ordena la investigación. Por ello carecía de sentido establecer un plazo mayor, ya que ninguna finalidad distinta de la cautelar podía asignarse a la privación de libertad²⁸. Ello varió con la promulgación del Fuero de los Españoles en 1945, que en su art. 18 estableció en 72 horas el plazo máximo de duración de la detención.

La duración de la detención preventiva es fijada por el art. 17. 2 CE cuando señala que: «*La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición judicial*». Según el TC, este precepto constitucional establece dos plazos: un plazo indeterminado o relativo «*el estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos*»; y un plazo concreto o absoluto que no puede rebasarse «*y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas*»²⁹.

La finalidad del art. 17. 2 CE, al someter la detención a plazos, es ofrecer una mayor seguridad de los afectados por esta medida preventiva evitando que existan privaciones de libertad de duración indefinida, incierta o ilimitada (STC 179/2000, de 26 de junio, FJ 2). En consecuencia, la vulneración del art. 17. 2 CE se puede producir, no solo por rebasar el plazo máximo absoluto, esto es, cuando el detenido sigue bajo el control de la Autoridad Gubernativa o sus agentes una vez cumplidas las 72 horas de privación de libertad, sino también cuando no habiendo transcurrido aquel, se traspasa el plazo «*estrictamente necesario*», al no ser la detención necesaria, por haber finalizado las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos y, sin embargo, no se procede a su puesta en libertad, ni se le pone a disposición de la Autoridad Judicial. En sentido similar se pronunció la STC 23/2004, de 23 de febrero, FJ 2.

De tal forma que, si se incumpliera, bien el plazo «*estrictamente necesario*», bien su límite máximo de «*72 horas*», estaríamos ante claros supuestos de detenciones ilegales, como se ha pronunciado el TC³⁰ en numerosas ocasiones o, quizás, ante delitos contra la Constitución si mediaba causa por delito. La jurisprudencia constitucional señala que: «*en la hipótesis de que no coincidan ambos plazos, absoluto y relativo, tendrá preferencia aquel que resulte más beneficioso para el detenido. El plazo relativo se superpone, sin reemplazarlo, al plazo máximo absoluto*»³¹ y que: «*desde el momento en que las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos fueron finalizadas, y no constando la existencia de otras circunstancias, la detención policial del actor quedó privada de fundamento constitucional. En ese*

28. ASENSIO MELLADO, José María: *La libertad de movimientos como derecho fundamental*, pp. 46 y 47.

29. STC 165/2007, de 2 de julio.

30. STC 250/2006, de 24 de julio, FJ 3.

31. SsTC 31/1996, de 27 de febrero, FJ 8; 86/1996, de 21 de mayo, FJ 8; 288/2000, de 21 de noviembre, FJ 3.

instante, que nunca puede producirse después del transcurso de setenta y dos horas, pero sí antes, la policía tenía que haberlo puesto en libertad, o bien haberse dirigido al Juez competente»³².

La duración de la detención preventiva prevista en el art. 17. 2 CE es una garantía que actúa como límite y pone de manifiesto su carácter excepcional y concreción temporal limitada. Dado que la libertad física o ambulatoria no es un derecho absoluto, puede limitarse cuando colisiona con otros derechos o bienes jurídicos constitucionales, tales como la seguridad prevista en el art. 17. 1 CE. Por ello, el Constituyente estableció estos dos límites temporales con la finalidad de «ofrecer una mayor seguridad de los afectados por la medida, evitando así que existan privaciones de libertad de duración indefinida, incierta o ilimitada»³³.

3.2.1. Plazo estrictamente necesario y en todo caso el plazo máximo de 72 horas

Ambos plazos, el relativo («*estrictamente necesario*») y el absoluto («*y en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas*»), no tienen por qué coincidir, ya que en muchas ocasiones las detenciones duran menos de 72 horas. En algunos supuestos de investigaciones más complejas, la detención durará lo máximo que permite la CE (72 horas) y, por tanto, ambos plazos coincidirán. En el caso de que no coincida el plazo relativo con su límite máximo (72 horas), aquel será el plazo operativo. En caso de que ambos coincidan, podemos decir que el plazo «*estrictamente necesario*» se habrá agotado al pasar el plazo absoluto. El plazo de 72 horas, fijado por la CE, es el límite máximo que puede alcanzar el plazo relativo. En cualquiera de estos supuestos de detención preventiva podemos decir que rige el plazo «*estrictamente necesario*», ya que aunque ambos plazos coincidan supone que el plazo relativo ha acabado, puesto que el plazo absoluto se ha agotado.

Siguiendo esta postura, el plazo «*estrictamente necesario para realizar el esclarecimiento de los hechos*» sería el prevalente en todo momento, dada la propia naturaleza del instituto de la detención, medida cautelar, preventiva y excepcional de privación de la libertad de la persona. Dicho plazo relativo puede durar menos de 24 horas o más de 24 horas, pero como máximo dicho plazo durará 72 horas, ya que nunca se puede sobrepasar, so pena de lesionar dicho precepto constitucional (art. 17. 2 CE). En este sentido se ha pronunciado el TC en numerosas ocasiones (véase por todas STC 88/2011, de 6 de junio).

El plazo relativo, siempre favorecerá al detenido, porque en caso de duda entre el plazo de duración de la detención y el plazo máximo fijado en 72 horas (plazo absoluto), el plazo más corto y más breve será el primer plazo, salvo que lógicamente el plazo relativo y absoluto coincidan, en cuyo caso no surgirá duda alguna al respecto. Asimismo, este único plazo, el plazo relativo, será preferente o prevalente puesto

32. SsTC 224/1998, de 24 de noviembre, FJ 4; 224/2002, de 25 de noviembre, FJ 4; 23/2004, de 23 de febrero, FJ 4.

33. STC 179/2000, de 26 de junio, FJ 2.

que siempre estará operativo y vigente mientras dure la detención. Dicho plazo se acaba como máximo a las 72 horas, por tanto, el plazo relativo no sustituye a las 72 horas, tal y como dice el TC, porque la detención preventiva durará el tiempo «*estrictamente necesario*» y las 72 horas es el límite máximo que puede durar dicha medida (salvo los casos excepcionales de terrorismo: 48 horas adicionales; estados de excepción o sitio: diez días como máximo; menores y extradición: 24 horas).

Las 72 horas, límite máximo del plazo «*estrictamente necesario*» de duración de la detención, se presenta con plena concreción temporal y están computadas desde el inicio de la detención, que no tiene que coincidir necesariamente con el momento en el cual el afectado se encuentra en dependencias policiales (STC 86/1996, de 21 de mayo), ya que la detención puede y suele producirse, en muchas ocasiones, en lugares distintos a aquellas. La plasmación por escrito de la información de los hechos, razones de su detención y derechos del detenido se realizará por los agentes de la Policía Judicial en dichas dependencias posteriormente a ser detenido. De ahí que entre la detención real (inicio de la privación de la libertad ambulatoria) y aquella plasmación por escrito, medie o transcurra el tiempo que conlleve el aseguramiento y traslado del detenido al lugar de custodia.

El TC³⁴ señala que para la fijación de tal plazo «*estrictamente necesario*» habrá de tenerse en cuenta las circunstancias del caso concreto y, en especial, el fin perseguido por la medida de privación de libertad, la actividad de las autoridades implicadas y el comportamiento del afectado por la medida (SsTC 31/1996, de 27 de febrero, FJ 8; 86/1996, de 21 de mayo, FJ 8; 224/1998, de 24 de noviembre, FJ 3). De ahí que el límite máximo de privación de la detención pueda ser sensiblemente inferior a las 72 horas establecidas. Durante el período de detención preventiva, y en atención a lo dispuesto por el art. 17. 3 CE, debe llevarse a cabo necesariamente la información de derechos al detenido y cabe la posibilidad de que se le tome declaración, si no ejercita su derecho a no declarar.

3.3. Puesta en libertad o a disposición judicial

Esta garantía está prevista en el art. 5.3 CEDH y solo se aplica a los casos previstos en el art. 5. 1. c) CEDH, es decir, a la «*detención preventiva de carácter penal*». Asimismo, el art. 17. 2 CE de 1978 dispone que la persona detenida debe ser puesta en libertad o a disposición de la Autoridad Judicial en el plazo más breve posible para cumplir con la finalidad encomendada («*realización de las averiguaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos*»), puesto que el precepto constitucional se refiere a que la detención no podrá durar más tiempo del «*estrictamente necesario*».

La CE establece esta garantía para que el detenido no quede a la suerte del agente policial que lo detenga, controlando el Juez la legalidad de su actuación. Esta garantía actúa *a posteriori* y no durante la detención policial, esto es, opera cuando el detenido es puesto en libertad o a disposición judicial. Durante la detención policial el

34. STC 31/1996, de 27 de febrero.

control judicial de la misma se realiza si se insta el procedimiento de *habeas corpus* (art. 17. 4 CE) de tal forma que, si el detenido es puesto en libertad o a disposición judicial, ya no cabe tampoco incoar dicho procedimiento.

El precepto constitucional exige a la autoridad o sus agentes que practiquen o finalicen la detención preventiva de dos modos distintos, constitucionalmente válidos. Uno de ellos será mediante la puesta en libertad, es decir, en este caso el detenido dejará de estar en esta situación fáctica al restablecerle de forma real su libertad personal, física o ambulatoria. La segunda opción de finalizar la detención policial se producirá mediante la puesta a disposición judicial del detenido. La CE no define dicha expresión y el art. 496 LECrim señala «*mediante la entrega del detenido*». La expresión «*puesta a disposición judicial*» del detenido es más amplia que su entrega a la Autoridad Judicial y no implica siempre o en todos los casos la entrega física del detenido para que quede cumplimentada esta garantía³⁵. En sentido similar se pronuncia el TC cuando la detención sea realizada en alta mar (STC 21/1997, de 10 de enero). En estos y otros supuestos, la puesta a disposición judicial del detenido es posible realizarla, desde el punto de vista constitucional, “*a distancia*”. A partir de ese momento, la detención preventiva gubernativa habrá finalizado, pero la detención preventiva judicial no habrá acabado, ya que la Autoridad Judicial dispondrá de otro plazo máximo de 72 horas para resolver sobre la situación personal del detenido conforme a lo establecido en el art. 505. 2 LECrim.

3.4. Información de derechos y razones de la detención

El art. 17. 3 CE comprende las garantías de información al detenido de sus derechos y de las razones de su detención, inexistencia de cualquier obligación de declarar y asistencia letrada. El sentido de dichas garantías consiste en asegurar la situación de quien, privado de su libertad, se encuentra ante la eventualidad de quedar sometido a un procedimiento penal, procurando así la norma constitucional que aquella situación de sujeción no devenga en ningún caso en productora de la indemnización del afectado (STC 107/1985, de 7 de octubre, FJ 3).

Nadie puede defenderse de algo que no conoce, por lo que el conocimiento de la imputación, esto es, la información de las razones de su detención y sus derechos constituye una garantía del investigado detenido (como mecanismo previo para la defensa), que a partir de la Ley 38/2002, de 24 de octubre, es de imperativa observancia para la Policía Judicial (art. 767 LECrim), debiendo llevarla a efecto

35. Imagínese si la puesta a disposición judicial no es posible en razón de la distancia, condiciones meteorológicas, etc., en estos casos lo será ante el Juez de guardia más próximo. Piénsese en una persona reclamada por la AN para su extradición, detenida en las Islas Baleares o Canarias, cuya duración de la detención no puede sobrepasar las 24 horas. La puesta a disposición de la Autoridad Judicial del partido judicial del lugar donde se produjo la detención o el más próximo se debe realizar dentro de las 24 horas, mediante la presentación de aquel en dicha sede judicial. Dicha puesta a disposición judicial producirá los efectos constitucionales previstos en el art. 17. 2 CE, aunque el detenido sea recibido en el JCI de la AN (competente en estos casos) más tarde de dicho plazo de 24 horas.

obligatoriamente, incluso para el investigado no detenido³⁶. La concreción legal de esta garantía se recoge en la nueva redacción de la LECrim, operada por las LLOO 5/2015, de 27 de abril y 13/2015, de 5 de octubre, mediante la que se ha llevado a cabo la transposición de varias Directivas de Parlamento Europeo y del Consejo³⁷ a nuestro derecho interno.

3.4.1. Información de los derechos al detenido

Esta se trata de un derecho fundamental contenido en el art. 17. 3 CE, que debe ser desarrollado por el legislador, ya que dicho precepto le habilita para ello. Esta información debe realizarse por la Policía Judicial, la Autoridad Judicial o el Ministerio Fiscal que lleve a cabo la detención de «*modo comprensible*» y de «*forma inmediata*», pero la CE no dice qué derechos debe contener esa información, ya que se remite a la ley. La Policía Judicial tiene la obligación legal de informar al detenido de los derechos contenidos en el art. 520. 2 LECrim. Este derecho del detenido actúa como garantía de su derecho de defensa, porque si este no conoce los derechos que le asisten durante la privación de libertad, difícilmente podrá ejercerlos de forma real o efectiva desde el mismo momento de su detención preventiva. En este sentido se pronuncia la STC 21/2018, de 5 de marzo.

A nivel internacional resulta significativo el art. 9. 2 PIDCP y el art. 5. 2 CEDH, que reconocen a toda persona detenida el derecho de información de: «*los motivos o razones de su detención y de cualquier acusación contra él*», pero curiosamente guardan silencio sobre si el detenido debe ser informado de sus derechos, así como tampoco se prevé el derecho de asistencia letrada en las detenciones preventivas.

3.4.2. Información de las razones de la detención

El art. 14. 3 PIDCP recoge este derecho de información de la acusación del acusado con similar previsión que el art. 6. 3 CEDH. Además de la distinta finalidad de ambos preceptos, las diferencias entre los arts. 5. 2 y 6. 3 del Convenio versan sobre el momento en que tal información debe ser dada y la naturaleza misma de la información, tal y como indicó la Comisión Europea de Derechos Humanos³⁸. El art. 5. 2 del Convenio no determina taxativamente el momento en que debe producirse esa información. Aunque el art. 9. 2 PIDCP prevé este derecho en similares términos que el CEDH, tampoco establece o fija dicho momento temporal. Respecto del contenido

36. Art. 771. 2^o LECrim, redactado por la Ley 38/2002, de 24 de octubre, que entró en vigor el 28 de abril de 2003. Se sustituye el término “imputado” por “investigado” por el art. único.21.1 de la LO 13/2015, de 5 de octubre.

37. LO 5/2015, de 27 de abril, modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica del Poder Judicial, para transponer las Directivas 2010/64/UE y 2012/13/UE, sobre derecho a la interpretación, traducción e información en los procesos penales y LO 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica.

38. Diferencia que fue trazada en la Requête 343/57 de la Comisión Europea. Decisión de 2 de septiembre de 1959 (Caso Nielsen). Ann. N.II, p. 463).

de esa información, es decir, “los motivos de su detención” previsto en el art. 5. 2 CEDH, sí que dicho precepto logra una mayor precisión.

El derecho del detenido a ser informado de las razones de su detención, previsto en el art. 17. 3 CE, tiene un contenido más reducido que el derecho a ser informado de la acusación formulada contra él, previsto en el art. 24. 2 CE, porque en el caso de detenciones preventivas gubernativas en las que el procedimiento judicial todavía no se ha iniciado, la “acusación” o, mejor dicho, las razones que motivan esa privación de libertad, se encuentran en el atestado policial, cuyo contenido íntegro en dependencias policiales no puede ser conocido, ni por el abogado ni por el detenido, como analizaremos más adelante. A pesar de lo anterior, las razones de la detención deben coincidir, aunque sea básica o esencialmente, dado que el detenido, como cualquier persona investigada por la Policía Judicial, necesita conocer como mínimo “de qué se le acusa”, o cuanto menos necesita conocer “por qué está detenido” para preparar e iniciar su estrategia de defensa o al menos para decidir la opción a elegir entre los derechos que le asisten. El detenido tendrá que decidir si guarda silencio o si, sometido al interrogatorio policial, declara lo que estime oportuno. En este caso, el derecho de defensa y las posibilidades de articularla por su abogado están más limitadas, precisamente porque el contenido de esta información es menor que en el caso del procesado, acusado e incluso del investigado judicial, pues estos últimos tienen acceso a todo lo actuado hasta ese momento, salvo casos excepcionales (*v.gr.* secreto sumarial declarado por la Autoridad Judicial).

PEDRAZ PENALVA³⁹ indica que la jurisprudencia elaborada por el TEDH relativa al art. 5. 2 CEDH⁴⁰ no exige una explicación detallada de todas las razones y elementos de la acusación y que, en todo caso, habrá que estar al caso concreto. El TEDH en dos ocasiones ha adoptado decisiones sorprendentes y significativas sobre el contenido de esta garantía. En el caso *Fox, Campbell y Hartley c. Reino Unido*⁴¹, después de referirse a la posición central de la garantía de información en relación con el art. 5. 4 CEDH y de recordar que debe contener tanto los motivos como los hechos que llevan a la detención, afirmó que: «...aunque la información que se le dio a los detenidos presuntos miembros de un grupo terrorista había sido insuficiente por limitarse a notificar la base legal de la detención, lo cierto es que ello fue subsanado en el interrogatorio de los detenidos, ya que estos pudieron inferir de aquel cuál era la base fáctica de su detención». Esta misma tesis fue aplicada para resolver el caso *Murray c. Reino Unido*⁴². Ambos casos se referían a delitos de terrorismo (IRA).

39. PEDRAZ PENALVA, Ernesto: *Derecho Procesal Penal*, pp. 133 y ss.

40. Art. 5. 2 CEDH: «Toda persona detenida debe ser informada, en el plazo más breve posible y en una lengua que comprenda, de los motivos de su detención y de cualquier acusación formulada contra ella».

41. STEDH de 30 de agosto de 1990, caso *Murray c. Reino Unido*. En este caso el Tribunal de Estrasburgo consideró que no se había vulnerado el art. 5. 2 del CEDH.

42. STEDH de 28 de octubre de 1994, caso *Murray c. Reino Unido*.

Tanto la doctrina científica⁴³ como la Comisión Europea⁴⁴ se mostraron muy críticos ante esta línea jurisprudencial, al atenuar inaceptablemente una garantía básica de la libertad física recogida en el CEDH. La Comisión se mostró contraria en el caso Murray y emitió un informe el día 17 de febrero de 1993 estimando que, debido a la vaguedad de los términos de los interrogatorios, la información dada a las personas detenidas no era lo suficientemente precisa para considerarla información relativa a los motivos en cuestión por los que fueron detenidas. La Comisión consideró en este caso que se había vulnerado el art. 5. 2 CEDH.

3.4.3. Forma inmediata y modo comprensible

En primer lugar, el precepto constitucional exige que dicha información sea transmitida al detenido de forma inmediata; no obstante, el TC admite que esta información se facilite a este sujeto una vez sea trasladado a las dependencias policiales. En opinión del TS no se exige que el abogado deba estar presente en esa primera información de derechos, sin perjuicio de que, una vez que le asista, pueda solicitar nuevamente la lectura de derechos al detenido⁴⁵. La LECrim no desarrolla estos términos constitucionales, dado que se limita a reproducirlos en el art. 520. 2 LECrim, Ambos términos se refieren a la forma y al modo de materializar el derecho de información de derechos y razones de su detención.

Ahora bien, téngase en cuenta que la CE señala que la «*forma inmediata*» de información se refiere únicamente a la de información de derechos y razones de la detención, quedando excluida de esa inmediatez, al menos teóricamente, el ejercicio efectivo o real de los derechos del detenido. *A priori*, según la previsión constitucional, los agentes de la Policía Judicial no parece que estén obligados a garantizar la inmediatez del ejercicio de los derechos del detenido, aunque dado que la detención debe durar el menor tiempo posible, el «*estrictamente necesario*», el ejercicio efectivo o real de los derechos del detenido deberán materializarse durante la detención y lo antes posible, aunque no necesariamente de «*forma inmediata*», como sí se explicita sobre el derecho de información propiamente dicho. Además, puede ocurrir que el detenido no decida *ipso facto* si ejerce o no sus derechos, ya que tampoco el detenido está obligado a decidir de forma inmediata qué derecho ejercita entre el catálogo de derechos de los que le ha sido informado, de tal forma que él puede solicitar a los agentes su ejercicio en cualquier momento de la detención, lo cual viene a corroborar esta postura. La única excepción a esta regla es la previsión legal del ejercicio del derecho de elección de abogado de oficio por los agentes para el caso

43. GOMIEN, D., HARRIS, D. y ZWAAK, L.: *Law and practice of the European Convention of Human Rights and the European Social Charter*, Council of Europe Publishing, Estrasburgo, 1996, p.144, consideran que, en cualquier caso, a medida que el proceso avanza y que se convierte en proceso judicial las exigencias materiales serán mayores, acercándose a las requeridas en el art. 6. 3 del CEDH. En el mismo sentido, OVEY, C. y WHITE, R., *Jacobs and White, European Convention on Human Rights*, Oxford University Press, Oxford, 2002, p. 85.

44. La Comisión Europea emitió un informe el 17 de febrero de 1993 en el caso Murray c. Reino Unido.

45. STS 10339/1994, de 22 de febrero.

que el detenido no ejercite este derecho, puesto que en este supuesto los agentes de la Policía Judicial están obligados a requerir uno de oficio del Colegio de abogados. Ahora bien, tampoco en este último caso hipotético, los agentes estarían obligados expresamente a hacerlo inmediatamente.

Para que el detenido conozca esa información (razones de su detención y derechos que le asisten) se exige constitucionalmente que sea facilitada de modo comprensible, es decir, que se exprese con claridad y sin términos técnicos, de tal manera que los entienda quien los recibe, independientemente de su grado de instrucción o formación, nacionalidad o cualquier otra circunstancia. Si la persona detenida no comprende la lengua oficial del Estado, o las cooficiales en las CCAA, la información de derechos y razones de su detención se llevarán a cabo por medio de intérprete, puesto que si no fuera así, el ejercicio del derecho de información del detenido no sería posible materializarlo de un modo comprensible y la información transmitida no la entendería. El detenido necesita comprender la situación de *iure* en que se encuentra.

El art. 17. 3 CE no explicita que tal información deba hacerse por escrito, ni considera imprescindible que la información de derechos se realice de forma escrita, pudiendo realizarse de forma oral tal y como lo ha declarado el TC⁴⁶. Tampoco el art. 5. 2 CEDH y el art. 9. 2 PIDCP exigen que el contenido de la información que se debe transmitir al detenido deba realizarse por escrito y la Comisión Europea de Derechos Humanos se ha pronunciado en varias ocasiones en este sentido⁴⁷. Esta situación ha cambiado con la incorporación al Derecho interno de la Directiva 2012/13/CE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales, mediante la modificación del art. 520. 2 LECrim por la LO 5/2015, de 27 de abril. Este precepto legal exige expresamente la forma escrita de dicha información de derechos, incluso dispone que en todos los casos se permita al detenido conservar en su poder la declaración escrita de derechos durante todo el tiempo de la detención.

El TC⁴⁸ ha declarado que el derecho a “*ser asistido gratuitamente por un intérprete*”, pese a no venir expresamente reconocido en la CE, ha de ser integrado en el derecho de defensa del art. 24 CE, a la vista de los TTII sobre la materia, a cuya luz han de interpretarse las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades (art. 10. 2. CE), por estar reconocido por el CEDH [art. 6. 3. e)] y por el PIDCP [art. 14. 3. f)]. El derecho a ser asistido de un intérprete deriva del desconocimiento del idioma castellano que impide al detenido ser informado de sus derechos, hacerlos valer y formular las manifestaciones que considere pertinentes ante la policía.

46. STS 6938/1996, de 5 de diciembre, y SAP de Guipúzcoa de 1 de julio de 2000, rec. 3019/2000.

47. Vid. Requête n° 1211/61. Decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos de 4 de octubre de 1962 (Caso X c. Pays-Bas) Ann. Vol. I p. 299; en el mismo sentido vid. Requête n° 2621/65. Decisión de 1 de abril de 1966. Rec. n° 19 (caso X. c. Pays-Bas), p. 103.

48. SsTC 5/1984, de 8 de abril; Pleno, 74/1987, de 25 de mayo; 60/1988, de 8 de abril; 71/1988, de 19 de abril; 188/1991, de 3 de octubre, y 181/1994, de 20 de junio.

Asimismo, el TC ha reconocido a los españoles detenidos que desconocieran el castellano, el derecho a ser provistos de intérprete, con independencia del lugar donde se produjesen las diligencias⁴⁹.

3.5. Derecho a no ser obligado a declarar

El siguiente derecho del detenido penal (art.17.3 CE) es el de ser oído, pudiendo declarar o no ante la Policía Judicial o la Autoridad Judicial, de tal forma que bajo ningún concepto puede ser obligado a declarar, ya que la opción legal también prevé que aquel tiene derecho a guardar silencio. Así se terminó con el régimen jurídico anterior de la detención preventiva. A partir de este momento, la Policía Judicial no podrá emplear medios ni procedimientos que puedan producir menoscabo de la capacidad volitiva y de decisión del detenido respecto a su no obligación de declarar.

El art. 3 CEDH dispone que: «*Nadie podrá ser sometido a torturas o tratos inhumanos o degradantes*». En este mismo sentido se dirige el art. 4 de la Carta de DFUE y el art. 7 PIDCP. Asimismo, los arts. 6.1 CEDH y 14. 1 PIDCP se refieren al derecho de la persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un Tribunal competente. Ahora bien, ninguno de estos textos internacionales explicita el derecho de audiencia del detenido en sede policial (fase preprocesal), dado que aquellos se refieren al proceso judicial.

Aunque el art. 17. 3 CE reconoce el derecho del detenido a no ser obligado a declarar, y en el art. 24. 2 CE se reconoce el derecho del acusado a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable, cabe pensar que estos últimos derechos están englobados en aquel por ser más amplio. Si el detenido no puede ser obligado a declarar implica necesariamente que no puede ser obligado a confesarse culpable (declarar contra sí mismo), ni a declarar contra otra persona pero, además, ni siquiera puede ser obligado a confesarse inocente. De ahí que el desarrollo legal de esta garantía se vea reflejado en otros tantos derechos previstos en el art. 520. 2 LECrim. El investigado penal no solo no puede ser obligado a declarar, sino que no tiene obligación de decir la verdad. Además, puede callar total o parcialmente o incluso mentir⁵⁰.

El derecho a no ser obligado a declarar implica que se tiene derecho a ser oído o a declarar si libremente se toma esta decisión, es decir, siempre que no haya sido obligado a declarar. De lo anterior se infiere que nadie puede ser condenado sin ser oído en audiencia personal que, aún cuando mínima, ha de separarse de la garantía de la asistencia letrada, dándole todo el valor que por sí misma le corresponde; de ahí que el art. 739 LECrim ofrece al acusado el “*derecho a la última palabra*” por sí mismo⁵¹, no como una mera formalidad sino por razones íntimamente conectadas con el derecho a la defensa que tiene todo acusado al que se brinda la oportunidad final para confesar los hechos, ratificar o rectificar sus propias declaraciones o las de sus coimputados o testigos, o incluso discrepar de su defensa o completarla de

49. STC, Pleno, 74/1987, de 25 de mayo..

50. SsTC 197/1995, de 21 de diciembre; 129/1996, de 9 de julio.

51. STS 6921/2007, de 23 de octubre; 233/2008, de 5 de mayo, entre otras.

alguna manera. De esta forma, la viva voz del acusado se convierte en un elemento personalísimo y esencial para su defensa en juicio, prevaleciendo la “autodefensa” sobre la defensa técnica del abogado⁵².

3.6. Asistencia de abogado

El derecho de asistencia de abogado tiene doble proyección constitucional en los art. 17.3 y 24. 2 CE, a diferencia de la previsión internacional, dado que ni el CEDH ni el PIDCP tienen previsto este derecho en fase policial. Por lo tanto, en estos textos internacionales está previsto el derecho de asistencia de abogado al acusado (fase judicial) pero no para el detenido en sede policial.

En el art. 17. 3 CE se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca. Por su parte, ya en el proceso, el art. 24. 2 CE establece que todos tienen derecho a la defensa y a la asistencia de letrado. Hasta la Ley 38/2002, de 24 de octubre⁵³, esta garantía instrumental del derecho de defensa solo era irrenunciable y obligatoria si se estaba detenido, ya que la asistencia de abogado podía ser renunciable o era disponible por imputados no detenidos. A partir de esta ley que reformó la LECrim, la defensa del imputado mediante la asistencia letrada tiene carácter de irrenunciable desde que se produce la imputación policial (prejudicial) o judicial. Esta acoge no solo al detenido (art. 767 LECrim), sino también al no detenido (art. 771. 2 LECrim), por lo que resulta indiferente la situación personal de aquel. No obstante, todavía hoy se mantiene la posibilidad del detenido de renunciar a no ser asistido por letrado en dos casos previstos en los arts. 520. 4 y 520. 5 LECrim⁵⁴. Según el TC, estas excepciones no infringen ni lesionan la constitucionalidad de esta garantía, dado que el detenido es el titular del derecho y quien hace uso del mismo, porque el legislador se lo permite en esas situaciones justificadas.

3.6.1. Asistencia de abogado prevista en el art.17. 3. CE

La CE de 1978, por un lado, garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca (art. 17. 3 CE), y, por otro, dispone que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo sean reales y efectivas (art. 9. 2 CE). Además, el legislador debe, en todo caso, respetar su contenido esencial (art. 53. 2 CE).

La STC 13/2017, de 30 de enero, reitera que la intervención del abogado en la detención tiene tres finalidades⁵⁵:

52. STS 8083/1993, de 26 de noviembre.

53. Entró en vigor el 28 de abril de 2003.

54. Se trata de los siguientes supuestos: a) cuando la imputación sea exclusiva de hechos susceptibles de ser tipificados como delito contra la seguridad del tráfico (art. 520. 8 LECrim); b) incomparecencia por segunda vez del abogado llamado al término de las tres horas desde la recepción del encargo (párrafo último del art. 520. 5 LECrim). Ambos según la redacción dada por la LO 13/2015, de 5 de octubre.

55. SsTC 196/1987, de 11 de diciembre, FJ 5; 252/1994, de 19 de septiembre, FJ 4; 229/1999, de 13 de diciembre, FJ 2, y 199/2003, de 10 de noviembre, FJ 4)

Primera: asegurar, con su presencia personal, que los derechos constitucionales del detenido sean respetados, que este no sufra coacción o trato incompatible con su dignidad y libertad de declaración.

Segunda: comprobar, una vez realizados y concluidos los interrogatorios, la fidelidad de lo transcrito en el acta de declaración que se le presenta a la firma.

Tercera: asesoramiento técnico sobre la conducta a observar en los interrogatorios, incluida la de guardar silencio, así como la presencia activa del letrado en estos interrogatorios.

En el desarrollo del art. 17. 3 CE, el legislador debe recoger todos los derechos para garantizar al menos estas tres finalidades de la asistencia de abogado al detenido; no obstante, conviene advertir que el contenido de la asistencia de abogado al detenido viene determinado por lo previsto en el art. 520. 6 LECrim, el cual es más reducido que el contenido de la asistencia letrada prevista en el art. 24. 2 CE. Ello se debe a que las finalidades de ambos preceptos constitucionales son diferentes. La asistencia letrada prevista en el art. 24. 2 CE actúa como garantía de un proceso justo o debido, y la asistencia de abogado prevista en el art. 17. 3 CE actúa como garantía de los derechos del detenido, entre los que se encuentra la libertad personal, física o ambulatoria.

La tercera finalidad del abogado que asiste al detenido⁵⁶ es más reducida que la existente en el derecho de asistencia letrada del imputado judicialmente o acusado prevista en el art. 24. 2 CE por los siguientes motivos:

a) Ni el derecho de defensa, ni el de asistencia de abogado son derechos absolutos y ambos tienen límites, ante los cuales ceden, a favor de otros bienes jurídicos o derechos constitucionales. La defensa articulada por el abogado del detenido también estará sometida a ciertos límites. En este caso la defensa cede ante la misión que los arts. 104 y 126 CE encargan a las FFCC de Seguridad, ya que se trata, por un lado, de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana y, por otro lado, que aquellos cumplan con su misión constitucional de averiguación del delito, descubrimiento y aseguramiento del delincuente. No obstante, ello no significa que estos derechos queden vacíos de contenido o pasen a ser formales mediante una actitud meramente pasiva del abogado que asiste al detenido.

b) Si la asistencia de abogado del detenido en dependencias policiales tuviese el mismo contenido que la prevista en el art. 24. 2 CE, es decir, si el abogado en dependencias policiales tuviese las mismas posibilidades de defensa e intervención activa que en sede judicial, la primera sustituiría a la segunda y entonces se produciría una repetición de lo actuado, puesto que poco le quedaría por añadir o hacer al abogado en la declaración judicial, ya que entre su intervención en sede policial y judicial suele discurrir un breve espacio de tiempo y las circunstancias apenas habrían variado.

c) La detención preventiva de carácter penal no es necesariamente en todos los casos la culminación de una investigación policial. Hay casos en los que ello es así,

56. Asesoramiento técnico sobre la conducta a observar en los interrogatorios, incluida la de guardar silencio, así como la presencia activa del letrado en estos interrogatorios.

pero habrá otros en los que no; habrá supuestos en los que una vez practicada la detención se lleven a cabo otras diligencias de investigación, tales como entradas y registros domiciliarios, inspecciones oculares, reconocimientos fotográficos, de identidad, toma de manifestaciones testificales, cotejos de huellas, reportajes fotográficos o video-gráficos, reconstrucciones de los hechos, diligencias de gestiones, etc., según la línea de investigación que se lleve en cada caso concreto.

d) Igualmente, la toma de declaración del detenido con asistencia de abogado no se produce necesariamente una vez que el atestado policial está acabado, siendo en algunos casos la declaración del detenido la última diligencia que se practica. Habrá otros supuestos en los que resultará más conveniente o necesario para la investigación proceder a tomar declaración al detenido casi inmediatamente después de producirse la detención, aunque a veces puede ocurrir todo lo contrario.

e) La investigación policial y judicial persiguen los mismos fines, por lo que ambas no pueden actuar de forma separada y sin una línea de continuidad. Aquellas no son compartimentos estancos, en cierta medida ambas se complementan. Cada una de ellas dependerá o estará condicionada de qué, cómo, cuándo y por qué se lleve a cabo dicha investigación, y ambas están sometidas al secreto para garantizar que dichas investigaciones no quiebren.

f) Por último, en sede policial no se obliga a declarar al detenido, puesto que este es quien decide libremente sin ser coaccionado en presencia de su abogado, de elección o de oficio, una vez ha comprendido sus derechos, tales como el derecho a guardar silencio, a no declarar si no quiere, a no contestar a las preguntas que se le formulen. El detenido puede decidir declarar ante el Juez, e incluso ni siquiera ante él. Asimismo, se le informa de los hechos que se le imputan y las razones que motivan su detención; no obstante, estamos ante un concepto jurídico indeterminado que precisa de regulación que lo colme de un contenido mínimo, para que el detenido no se vea forzado a escuchar las preguntas que componen el interrogatorio y así averiguar o adivinar con suficiente precisión el motivo de su detención, tal y como ocurrió en el caso Fox, Campbell y Hartley⁵⁷, y Murray, ambos c. el Reino Unido⁵⁸.

Las LLOO 5/2015, de 27 de abril y 13/2015, de 5 de octubre, refuerzan las garantías del detenido ya existentes y crean otras nuevas, de tal forma que el contenido del derecho de asistencia de abogado al detenido en sede policial previsto en el art. 17. 3 CE ha aumentado, reduciendo distancia entre el contenido de asistencia de abogado al imputado judicial (art. 24. 2 CE). Las reformas han establecido la entre-

57. En la STEDH de 30 de agosto de 1990, caso Fox, Campbell y Hartley c. Reino Unido, decidió que bajo el sistema europeo de garantía del art. 5. 2 CEDH, la persona privada de libertad no necesita ser expresamente informada tanto de la base legal como de la fáctica de la detención, si esta información puede deducirse de las circunstancias del caso. En el caso Murray c. Reino Unido en la STEDH de 28 de octubre de 1994 consideró que aunque la información dada en el momento de la detención había sido insuficiente, fue subsanada en el momento del interrogatorio de los detenidos, ya que estos pudieron inferir de aquel cual era la base fáctica de su detención. La Comisión Europea de Derechos Humanos en su informe de 4 de mayo de 1989, consideró que sí se había vulnerado el art. 5. 2 CEDH por ser la información insuficiente.

58. STEDH de 28 de octubre de 1994, caso Murray c. Reino Unido.

vista previa del abogado con el detenido en sede policial, el acceso a los elementos esenciales de las actuaciones para impugnar la legalidad de la detención, aumento de las diligencias en las que el abogado puede intervenir (reconstrucción de los hechos) y mayor participación activa del abogado. También se ha determinado la comunicación inmediata al Colegio de abogados para que asista al detenido y se ha reducido el plazo de presentación de este en dependencias policiales (de 8 horas a 3 horas). El ejercicio real y efectivo de este derecho deberá practicarse sin demora injustificada (no de forma inmediata necesariamente).

3.6.1.2. Abogado designado por el detenido

La relación de confianza entre abogado y cliente cabe presumir sea distinta si este está detenido o si no lo está. En el primer caso (art. 17. 3 CE), esta relación no alcanza entidad suficiente para formar parte del contenido esencial, dado que una vez concluida la incomunicación por imperativo legal, el detenido recupera el derecho de elección de abogado de su confianza y, además, las declaraciones ante la Policía Judicial son instrumentos de investigación que carecen de valor probatorio *per se*. A diferencia de lo que ocurre en la relación de confianza entre el detenido y su abogado, la relación de confianza que debe mediar entre acusado y abogado en el proceso penal conduce a englobarla en el contenido esencial del derecho a la libre designación del letrado (STC, Pleno, 196/1987, de 11 de diciembre).

La facultad de designar libremente abogado de su elección, reconocida al investigado a lo largo del procedimiento penal, admite la excepción prevista en el art. 527 LECrim para cuando el detenido o preso se halle incomunicado, en cuyo caso será de oficio, precepto acorde con nuestra CE (AsTC 64/1993, de 25 de febrero; 38/2003, de 27 de febrero y 75/2003, de 3 de marzo y SsTC 188/1991, de 3 de octubre; 206/1991, de 30 de octubre y 127/2000, de 16 de mayo), aunque se materialice al término de las diligencias en las que aquel intervenga.

En opinión de GARRIDO FALLA: «*la esencia del derecho del detenido a la asistencia letrada es preciso encontrarla, no en la modalidad de la designación de abogado, sino en la efectividad de la defensa, pues lo que quiere la CE es proteger al detenido con la asistencia técnica de un abogado que le preste su apoyo moral y ayuda profesional en el momento de su detención, y esta finalidad se cumple con el nombramiento de un abogado de oficio, el cual garantiza la efectividad de la asistencia de manera equivalente al letrado de libre designación*»⁵⁹.

3.6.2.3. Abogado de oficio

El art. 17. 3 CE habilita al legislador para que regule el derecho a la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales. Ahora bien, el legislador no puede regular este derecho fundamental de tal forma que no quede garantizado mínima y suficientemente, ya que está obligado a respetar su contenido

59. GARRIDO FALLA, Fernando: *Comentarios a la Constitución*, 3ª edición ampliada, p.376.

esencial (art. 53. 1 CE). Por ello, en todo caso, siempre el detenido tendrá derecho a ser asistido por un abogado de oficio, no formando parte del contenido esencial el derecho a elegir o designar un abogado de su confianza, puesto que habrá casos en los que no será posible dicha designación (v. gr. para favorecer la lucha contra la delincuencia organizada y la investigación policial que se estén llevando a cabo durante la detención y la posterior investigación judicial). De tal forma que no puede el legislador permitir que el detenido quede sin, al menos, esta asistencia de abogado de oficio, ni obligarle a prestar declaración en dependencias policiales sin dicha asistencia técnica, ya que el derecho a asistencia de abogado de oficio forma parte del contenido esencial de aquel.

Los Colegios profesionales de abogados están directamente implicados en el cumplimiento efectivo del ejercicio del derecho de asistencia de abogado de oficio al detenido, porque ellos son los encargados de establecer, organizar y gestionar este servicio público. Aquellos velarán para que a ninguna persona se le niegue la asistencia de un letrado para la defensa de sus derechos e intereses, ya sea de su libre elección, ya sea de oficio, con o sin reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita, conforme a los requisitos establecidos al efecto. Los agentes de la Policía Judicial, que detengan a una persona, estarán obligados a requerir del Colegio de abogados dicha asistencia técnica, pero ellos serán los encargados de designar el abogado de oficio que asista al detenido, conforme a su organización interna, pudiendo plantearse si este podría elegir uno de ellos (entre los abogados del turno de oficio).

El abogado actuará con libertad e independencia, sin otras limitaciones que las impuestas por la ley y por las normas éticas y deontológicas. Además, aquel podrá reclamar el remedio adecuado ante el Juez o Tribunal si no se le guarda el respeto debido a su misión, libertad o independencia⁶⁰. Los abogados tienen plena libertad de aceptar, rechazar o renunciar la dirección del asunto en cualquier fase del procedimiento, con el único límite de que no se produzca indefensión al cliente. El detenido tiene derecho a dicha designación; no obstante, el abogado elegido puede no aceptarla, puesto que este no está obligado a prestar su asistencia técnica, lo que implicaría realizar otra nueva designación. Los abogados que presten este tipo de asistencia desempeñarán estas funciones con la libertad e independencia profesional que les son propias y conforme a las normas éticas y deontológicas que rigen la profesión⁶¹.

3.7. *Habeas corpus*

El *habeas corpus* tiene origen anglosajón, en el art. 39 de la Carta Magna de 1215 de Gran Bretaña, y más recientemente en el *Habeas Corpus Amendment de 1679*. Su raigambre en el derecho histórico español cuenta con antecedentes como el denominado “*recurso de manifestación de personas*” del Reino de Aragón y las referencias

60. Arts 7. 1, 17. 4 y 33. 3 del RD 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española (EGAE).

61. Art. 46. 1 EGAE. El Pleno del Consejo General de la Abogacía Española aprobó el 6 de marzo de 2019 su nuevo Código Deontológico, con entrada en vigor el pasado 8 de mayo.

sobre presuntas detenciones ilegales en el Fuero de Vizcaya y otros ordenamientos forales. Sus antecedentes en el Derecho constitucional español más próximos podemos encontrarlos en las Constituciones de 1869 y 1876, que regulaban este procedimiento aun cuando no le otorgaban denominación específica alguna. Casi todos los Estados del Consejo de Europa tienen un sistema de *habeas corpus*, y su Asamblea Parlamentaria en su Resolución 703/1979, relativa al tricentenario de la ley de *habeas corpus*, instó a que todos los países la instauren.

El *habeas corpus* se encuentra previsto en el art. 17. 4 CE, remitiéndose a la ley para la regulación de su procedimiento. En concreto, la LO 6/1984, de 24 de mayo, regula dicho procedimiento. El art. 5. 4 CEDH contiene: «*el derecho del privado de libertad mediante detención preventiva o internamiento a presentar un recurso ante el órgano judicial, a fin de que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de privación de libertad y ordene su puesta en libertad si fuere ilegal*». Este procedimiento tiene como objeto propio el juicio «*sobre la legitimidad de la situación de privación de libertad*» (STC 21/1996, de 12 de febrero, FJ 4º) y el control de «*la legalidad material de la detención administrativa*» (STC 66/1996, de 16 de abril, FJ 3º).

Este procedimiento no sirve solamente para verificar el fundamento de cualquier detención, sino también para poner fin a detenciones que, ajustándose originariamente a la legalidad, se mantienen o prorrogan ilegalmente o tienen lugar en condiciones ilegales (SsTC 224/1998, de 24 de noviembre, FJ 5; 61/2003, de 24 de marzo, FJ 2 a). Como dispone el art. 17. 4 CE, la finalidad del «*“habeas corpus” es producir la inmediata puesta a disposición judicial de cualquier persona detenida ilegalmente*», por lo que el procedimiento legalmente establecido estará basado en cuatro principios complementarios (agilidad, sencillez o ausencia de formalismos, generalidad y universalidad). La finalidad última del referido procedimiento radica, precisamente, en la puesta en presencia del Juez de toda persona privada de libertad que denuncie la ilegalidad de la privación de libertad de la que es objeto (STC 86/1996, de 21 de mayo, FJ 12, entre otras).

Dicho instituto opera, potencialmente, en: «*todos los supuestos en los que se produce una privación de libertad no acordada por el Juez*» (STC 31/1985, de 5 de marzo, FJ 2.) y, en concreto, frente a una eventual «*prolongación abusiva de la permanencia en las dependencias policiales*» (STC 341/1993, de 18 de noviembre, FJ 6). Su finalidad esencial es la de controlar la legalidad de la detención practicada y hacer cesar de inmediato las situaciones irregulares de privación de libertad (SsTC 194/1989, de 16 de noviembre y 104/1990, de 4 de junio; entre otras), frente a detenciones ilegales o que transcurran en condiciones ilegales.

El *habeas corpus* acoge todas las privaciones de libertad no acordadas por el Juez, previstas en la ley, no solo las previstas en las leyes procesales penales (v. gr. LECrim; LO 5/2000, de 12 de enero; etc.) y que se refieren a la detención preventiva (art. 17. 2 CE), sino también las previstas en las leyes procesales civiles o administrativas (v. gr. LEC; LO 4/2015, de 30 de marzo; LO 8/1998, de 2 de diciembre, régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas; etc.). Para GIMENO SENDRA el *habeas corpus* puede instarse si hay violación de alguno de los derechos que se le han de ilustrar al detenido (arts. 17. 3 CE y 520. 2 LECrim), lo que constituirá base suficiente para fundamentar la pretensión de *habeas corpus* por esta causa.

El art. 7. 1 de la Directiva 2012/13/CE, de 22 de mayo, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al derecho a la información en los procesos penales, establece el derecho del detenido al acceso a los documentos relacionados con el expediente en poder de la policía que sean fundamentales para impugnar de manera efectiva, conforme a la legislación nacional, la legalidad de la detención⁶². Por tanto, esta normativa europea está introduciendo mecanismos para que la garantía de *habeas corpus* sea más real y efectiva. El nuevo art. 520. 2. d) LECrim, introduce el derecho de acceso a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad.

A diferencia de la garantía judicial (puesta a disposición judicial), el *habeas corpus* entra en juego durante la detención policial, y no como en aquella que se iniciaba al finalizarse la detención con la puesta en libertad del detenido o con su puesta a disposición judicial. Cabe excluir del *habeas corpus* “el internamiento”⁶³ de los extranjeros conforme a la LO 4/2000, de 11 de enero, acordado por el Juez de instrucción, ya que el extranjero detenido y después internado, en espera de su expulsión fue puesto a disposición judicial, como se desprende de la STC 115/1987, de 7 de julio.

El derecho de *habeas corpus*, previsto en el art. 17. 4 CE, es una garantía constitucional con desarrollo legal de la libertad personal del detenido y, por tanto, es garantía instrumental de este derecho fundamental para la protección de los demás derechos sustantivos establecidos en el art. 17 CE.

4. EXCURSO SOBRE LA PROTECCIÓN PENAL DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL DETENIDO

Las garantías son instrumentos jurídicos destinados a prevenir la vulneración de los derechos que tratan de asegurar y constituyen un límite infranqueable para las autoridades o funcionarios públicos. Su protección penal deriva del interés general para la sociedad y de la relevancia de los bienes jurídicos a cuya protección las garantías se orientan. El investigado policial o judicial, privado de su libertad como detenido preventivo, con carácter penal, administrativo o civil, ostenta derechos como titular de los mismos y garantías que sirven para asegurar aquellos, pero no le pertenecen en sentido estricto.

El derecho a la libertad es inherente a la persona humana por ello se expresa en el art. 17 CE, adquiriendo bastante relevancia en el ámbito de los derechos funda-

62. Art. 7. Derecho de acceso a los materiales del expediente.

«1. Cuando una persona sea objeto de detención o privación de libertad en cualquier fase del proceso penal, los Estados miembros garantizarán que se entregue a la persona detenida o a su abogado aquellos documentos relacionados con el expediente específico que obren en poder de las Autoridades competentes y que resulten fundamentales para impugnar de manera efectiva, con arreglo a lo establecido en la legislación nacional, la legalidad de la detención o de la privación de libertad».

63. El internamiento es una medida prevista en la LO 4/2000, de 11 de enero, que es adoptada por el Juez de instrucción, cuya duración máxima en centros de internamiento a la espera de la expulsión es de sesenta días (art. 62. 2). Dichos centros no tienen carácter penitenciario (art. 60. 2).

mentales, ya que su ejercicio real requerirá que el sujeto no se vea impedido u obstaculizado, esto es, los ejerza con libertad, sin obstáculos o impedimentos. De ahí que la privación de la libertad preventiva, cautelar o definitiva, habrá de decidirse con observancia de todas las garantías constitucionales y legales del Ordenamiento Jurídico.

El Código Penal de 1995 dedica el Título XXI a los Delitos contra la Constitución y su Capítulo V «*De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra las garantías constitucionales*» (arts. 529 a 542). El art. 530 CP dispone que: «*La Autoridad o funcionario público que, mediando causa por delito, acordare, practicar, o prolongare cualquier privación de libertad de un detenido, preso o sentenciado, con violación de los plazos o demás garantías constitucionales o legales*» con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de cuatro a ocho años, acabando así con el régimen de privilegio penológico, que hasta ese momento fue reprobado acertadamente por la doctrina. Además, estos hechos serán sancionados si fueran cometidos por imprudencia grave (art. 532 CP). Asimismo, el art. 537 CP castiga a «*La Autoridad o funcionario público que impida u obstaculice el derecho a la asistencia letrada de abogado al detenido o preso, procure o favorezca la renuncia del mismo a dicha asistencia o no le informe de forma inmediata y de modo que le sea comprensible de sus derechos y de las razones de su detención*» con la pena de multa de cuatro a diez meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a cuatro años. Dichos preceptos penales, mediante estas garantías, vienen a proteger penalmente al privado de libertad como detenido, preso o sentenciado frente a concretos abusos de la autoridad o funcionario público.

Los arts. 174 y 175 CP configuran el delito de tortura y el delito contra la integridad moral respectivamente para proteger la garantía de no ser obligado a declarar e incluso esta podría subsumirse en elemento del tipo del art. 530 CP «*demás garantías constitucionales o legales*» del privado de libertad como detenido preso o sentenciado, mediando causa por delito.

Por último, la LO 1/2015, de 30 de marzo, modificó el art. 167 CP (Título VI «*Delitos contra la libertad*», Capítulo I «*De las detenciones ilegales y secuestros*»). El tenor literal de su apartado 1 señala que: «*1. La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la ley, y sin mediar causa por delito, cometiére alguno de los hechos descritos en este Capítulo será castigado con las penas respectivamente previstas en éstos, en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado*». Su apartado 2 dispone que: *2. Con las mismas penas serán castigados:*

a) El funcionario público o autoridad que, mediando o no causa por delito, acordare, practicar o prolongare la privación de libertad de cualquiera y que no reconociese dicha privación de libertad o, de cualquier otro modo, ocultase la situación o paradero de esa persona privándola de sus derechos constitucionales o legales.

b) El particular que hubiera llevado a cabo los hechos con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado o de sus autoridades. El nuevo apartado 3 señala que: «*3. En todos los casos en los que los hechos a que se refiere este artículo hubieran sido cometidos por autoridad o funcionario público, se les impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de ocho a doce años*». La reforma del

art. 167 CP pone exclusivamente el acento en los supuestos de desaparición en forma de no reconocimiento u ocultación de la situación o paradero del detenido.

En resumen, cuando una persona es detenida por la Policía Judicial no solo queda limitada su libertad ambulatoria sino también pueden quedar afectados otros derechos de la persona; por ello en torno a dicha privación legal giran una serie de garantías que pretenden proteger aquellos derechos. Las conductas dolosas sancionadas en el art. 530 CP y cometidas por imprudencia grave del art. 532 CP pueden violar garantías muy distintas, ya que cada una de ellas protege al menos un derecho concreto del privado de libertad que quedará afectado de forma mediata. El bien jurídico protegido (BJP) de estos dos preceptos penales corresponde con las garantías constitucionales y legales del privado de libertad ambulatoria a diferencia del art. 167 CP cuyo BJP es esta última.

5. CONCLUSIONES

En el ámbito internacional y europeo se reconocen los Derechos Humanos y los principios para la protección de todas las personas frente a cualquier forma de privación de libertad, detención o prisión. Se prohíbe cualquier acto de tortura, ya que constituye una ofensa contra la dignidad humana. La libertad personal solo se puede limitar en los casos tasados o previstos en la ley y con carácter excepcional. Asimismo, hay reconocimiento de una serie de garantías constitucionales y legales de la detención de carácter penal que constituyen un mínimo infranqueable. El Parlamento europeo y el Consejo elaboran normas que tienden a reforzar las garantías del detenido en el ámbito penal tanto en la fase policial como judicial para su armonización en los Estados miembros. Ahora bien, ninguna de las normas en los ámbitos de la UE (TFUE, Carta de DFUE) e internacional (DUDH, PIDCP, CEDH) han establecido el límite máximo de duración de la detención preventiva de forma absoluta, como prevé el art. 17. 2 CE de 1978.

La libertad reconocida en el art. 17 CE se encuentra revestida jurídicamente por un conjunto de mecanismos legales llamados garantías. De este precepto constitucional podemos extraer dos bloques de garantías, uno de carácter genérico y otro de carácter específico. El primero está integrado por los apartados 1 y 4 y el segundo por los apartados 2 y 3. El art. 17. 1 CE reconoce de manera genérica el derecho a la libertad y a la seguridad, así como la remisión a la ley como único instrumento válido para prever los distintos casos habilitantes de la privación de la libertad y regular la forma de llevarla a cabo. El art. 17. 4 CE es una garantía de general aplicación a todos los casos o supuestos de privaciones de libertad que no respeten la ley, dada su vocación de universalidad y generalidad. En cambio, el resto de apartados (2 y 3) del art. 17 CE tienen carácter más específico, puesto que todas las garantías recogidas en ellos tienen como finalidad común (aunque no única) la de garantizar la libertad personal frente a la detención preventiva.

La primera garantía constitucional del privado de libertad (art. 17. 1 CE) es la reserva legal. La ley se presenta como el único instrumento jurídico que ofrece las máximas garantías y según el art. 81. 1 CE requerirá Ley Orgánica el desarrollo de

los derechos fundamentales y libertades públicas. Aquella tiene dos vertientes: los casos y la forma de privar de libertad ambulatoria a una persona («*en los casos y en la forma prevista en la ley*»). La predeterminación de los casos y la forma de la privación de la libertad responde a las exigencias lógicas del principio de seguridad jurídica, dado que todo ciudadano necesita conocer de antemano qué conductas pueden hacerle perder su libertad ambulatoria y caso de ser privado de ella cómo se va acordar, practicar o prolongar dicha medida (motivos justificativos de esa situación fáctica, duración, derechos que dispone, etc.).

En el art. 17. 2 CE se prevé la garantía temporal de la detención preventiva, la cual se somete a plazos. Su finalidad es ofrecer una mayor seguridad de los afectados por esta medida, evitando que existan privaciones de libertad de duración indefinida, incierta o potencialmente ilimitada. La violación de esta garantía se puede producir, no solo por rebasar el plazo máximo absoluto, esto es, cuando el detenido sigue bajo el control de la Policía Judicial una vez cumplidas las 72 horas de privación de libertad, sino también cuando no habiendo transcurrido aquel, se traspasa el plazo «*estrictamente necesario*», al no ser aquella necesaria, por haber finalizado las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos y, sin embargo, no se procede a su puesta en libertad, ni se le pone a disposición de la Autoridad Judicial. Existen varias excepciones legales al plazo máximo o absoluto de duración de la detención establecidas constitucionalmente para la detención preventiva⁶⁴.

La garantía de puesta en libertad y puesta a disposición judicial (art. 17. 2 CE) corresponde con la exigencia constitucional que se dirige a la autoridad o sus agentes para que finalicen la detención preventiva de cualquiera de estos dos modos distintos, constitucionalmente válidos. Uno de ellos será mediante la puesta en libertad, es decir, en este caso el detenido dejará de estar en esta situación fáctica al restablecerle de forma real su libertad personal, física o ambulatoria. La segunda opción de finalizar la detención policial se producirá mediante la puesta a disposición judicial del detenido. Cualquiera de estas opciones implicará la pérdida de control policial sobre la situación personal del detenido. Ambas garantías intervienen *ex post* a la privación de la libertad de la persona, pero tienen en común el sometimiento a control judicial de la legalidad actuación policial.

El art. 17. 3 CE comprende las garantías de información al detenido de sus derechos y de las razones de su detención, inexistencia de cualquier obligación de declarar y asistencia letrada. Estas garantías pretenden asegurar la situación de quien, privado de su libertad, se encuentra ante la eventualidad de quedar sometido a un procedimiento penal procurando así la norma constitucional que aquella situación de sujeción no devenga, en ningún caso, en productora de la indefensión del afectado o no se respeten sus derechos. Dicho precepto constitucional prevé la forma y el modo de cumplir dicha garantía de información, quedando su contenido regulado

64. [v. gr. art. 16 LO 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio; art. 520 bis) LECrim; art. 17. 4 LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, y art. 8. 2 Ley 4/1985, de 21 de marzo, de extradición pasiva].

por la ley. Se exige que la información de «*sus derechos y de la razones de su detención*» sea comunicada al detenido de forma inmediata; no obstante, el TC admite facilitarla una vez sea trasladado a las dependencias policiales. Tampoco se exige que el abogado deba estar presente en esa primera información de derechos en el momento de la detención, sin perjuicio de que, una vez que le asista, pueda solicitar nuevamente la lectura de derechos al detenido. El art. 17. 3 CE no expresa que tal información deba transmitirse por escrito, aunque la LO 5/2015, de 5 de octubre, lo ha previsto en el art. 520. 2 LECrim. Para que el detenido conozca esa información se exige constitucionalmente que sea facilitada de modo comprensible, esto es, que se exprese con claridad y sin términos técnicos, de tal manera que los entienda quien los recibe, independientemente de su grado de instrucción o formación, nacionalidad o cualquier otra circunstancia.

La garantía del detenido «*no pudiendo ser obligado a declarar*» prevista en el art. 17. 3 CE implica necesariamente que no puede ser obligado a confesarse culpable (declarar contra sí mismo), ni a declarar contra otra persona pero, además, ni siquiera puede ser obligado a confesarse inocente. Su finalidad consiste en asegurar que el detenido pueda ejercer de forma real y efectiva su derecho a declarar o a guardar silencio.

La asistencia letrada tiene doble proyección constitucional amparada en los arts. 17. 3 y 24. 2 CE. En el art. 17. 3 CE se garantiza la asistencia de abogado al detenido «*en las diligencias policiales y judiciales*», en los términos que la ley establezca. Esta actúa como garantía de los derechos del detenido, entre los que se encuentra la libertad personal, física o ambulatoria. En cambio, la asistencia letrada prevista en el art. 24. 2 CE actúa como garantía de un proceso justo o debido.

El derecho de «*habeas corpus*», previsto en el art. 17. 4 CE, como garantía constitucional con desarrollo legal de la libertad personal ampara a cualquier privado de su libertad ambulatoria. El «*habeas corpus*» acoge todas las privaciones de libertad no acordadas por el Juez, previstas en la ley, no solo las previstas en las Leyes procesales penales⁶⁵. La garantía puesta a disposición judicial interviene *ex post* a la privación de la libertad, mientras que el *habeas corpus* entra en juego durante la detención policial o fiscal, de tal forma que una vez el detenido sea puesto en libertad o a disposición judicial esta última no podrá instarse.

65. V.gr. LECrim; LO 5/2000, de 12 de enero; etc.) y que se refieren a la detención preventiva (art. 17. 2 CE), sino también las previstas en las Leyes procesales civiles o administrativas (v. gr. LEC; LO 4/2015, de 30 de marzo; LO 8/1998, de 2 de diciembre, etc.

ANEXO I
GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROTEGIDAS
EN LOS ARTÍCULOS 530 Y 537 CP

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROTEGIDAS EN EL ART. 530 CP	
GARANTÍAS	REGULACIÓN
<p>RESERVA LEGAL</p> <p>La libertad ambulatoria, personal o física es la que protege dicha garantía.</p> <p>La ley es el instrumento previsto constitucionalmente para regular esta garantía en sus dos vertientes:</p> <p>Los <u>casos</u> que justifican (acordar, practicar o prolongar) la privación de libertad, y</p> <p>La <u>forma</u> de acordar, practicar o prolongar la privación de libertad.</p>	<p>Art. 17. 1 CE: Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la Ley.</p>
<p>TEMPORAL</p> <p>El artículo 17. 2 CE alude a la detención preventiva policial como medida excepcional para cumplir su misión y funciones constitucionales, no solo en el ámbito penal (art. 126 CE), sino también en el civil y administrativo (art. 104 CE). La detención preventiva judicial tiene su apoyo constitucional en el artículo 17. 1 CE en concordancia con el artículo 497 LECrim.</p> <p><u>Límite relativo</u>: estrictamente necesario.</p> <p><u>Límite absoluto</u>: setenta y dos horas.</p> <p>La duración de la detención preventiva policial prevista en el artículo 17. 2 CE es una garantía que actúa como límite temporal y pone de manifiesto su carácter excepcional y su duración limitada.</p>	<p>Art. 17. 2 CE. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido será puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.</p> <p>Art. 104. 1 CE. Las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.</p> <p>Art. 126 CE. La Policía Judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la Ley establezca</p>

<p>PUESTA EN LIBERTAD O A DISPOSICIÓN JUDICIAL</p> <p>Las dos opciones de la Policía Judicial son:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) la puesta en libertad, o b) la puesta a disposición de la Autoridad Judicial, que no siempre será la competente o que deba conocer la causa. 	<p>Art. 17. 2 CE. ... el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la Autoridad Judicial.</p>
<p>NO PUDIENDO SER OBLIGADO A DECLARAR</p> <p>Dicha garantía pretende asegurar que las autoridades o funcionarios públicos no puedan emplear medios que menoscaben la capacidad volitiva y de decisión del detenido respecto a su no obligación de declarar. El detenido “<i>puede mentir</i>” sin consecuencias legales directas. Aunque el detenido “<i>no tiene derecho a mentir</i>”, sí que tiene la facultad de no decir la verdad.</p> <p>Esta garantía pretende asegurar que el detenido pueda ejercer de forma real y efectiva su derecho a declarar o a guardar silencio, en definitiva, que pueda saber cuál es la estrategia de defensa que en consecuencia siga frente a la imputación policial o judicial.</p>	<p>Art. 17. 3 CE Toda persona detenida..., no pudiendo ser obligada a declarar.</p>
<p>HABEAS CORPUS</p> <p>La finalidad última de esta garantía radica, precisamente, en la puesta en presencia del juez de toda persona privada de libertad que denuncie la ilegalidad de la privación de libertad de la que es objeto y practicada por la policía.</p> <p>Esta garantía acoge todas las privaciones de libertad no acordadas por el juez, previstas en la Ley, no solo lo las previstas en las Leyes procesales penales (v. gr. LECrim, LO 5/2000, de 12 de enero, etc.) y que se refieren a la detención preventiva (art. 17. 2 CE), sino también las establecidas en las Leyes procesales civiles o administrativas practicadas por la policía</p>	<p>Art. 17. 4 CE. La Ley regulará un procedimiento de <i>habeas corpus</i> para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por la Ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.</p>

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROTEGIDAS EN EL ART. 537 CP	
GARANTÍAS	REGULACIÓN
<p>A LA INFORMACIÓN DE FORMA INMEDIATA Y DE MODO COMPRENSIBLE DE SUS DERECHOS Y DE LAS RAZONES DE LA DETENCIÓN</p> <p>Estas garantías pretenden asegurar la situación de quien, privado de su libertad, se encuentra ante la eventualidad de quedar sometido a un procedimiento penal, procurando así la norma constitucional que aquella situación de sujeción no devenga en ningún caso en productora de la indefensión del afectado. La CE no dice qué derechos debe contener esa información, ya que se remite a la Ley.</p> <p><u>Las dos únicas exigencias constitucionales acumulativas son:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • La forma inmediata, y • El modo que le sea comprensible de informar al detenido. 	<p>Art. 17. 3 CE. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención...</p>
<p>ASISTENCIA DE ABOGADO</p> <p>La asistencia letrada prevista en el art. 24. 2 CE actúa como garantía de un proceso justo o debido, mientras la asistencia de abogado prevista en el art. 17. 3 CE actúa como garantía de los derechos del detenido, entre ellos, la libertad personal o física.</p> <p>El art. 17. 3 CE habilita al legislador para que regule esta garantía del detenido. Ahora bien, aquel no puede regular este derecho fundamental de tal forma que no quede garantizado mínima y suficientemente, ya que está obligado a respetar su contenido esencial (art. 53. 1 CE).</p>	<p>Art. 17. 3 CE. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la Ley establezca.</p> <p>Art. 53. 1 CE. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo II del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Solo por Ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161. 1. a).</p>

BIBLIOGRAFÍA*

CARRETERO SÁNCHEZ, Adolfo: *El verdadero sentido de la detención penal*, Diario La Ley, nº 6834, Madrid, 2007.

DEL ROSAL BLASCO, Bernardo: *Delitos contra la Constitución (VIII)*, en COBO DEL ROSAL, Manuel (director) y otros.

DÍEZ PICAZO JIMÉNEZ, Luis María: *Sistema de Derechos Fundamentales*, Thomson Civitas, 1ª edición, Madrid, 2003.

GARCÍA MORILLO, Joaquín: *El derecho a la libertad personal (detención, privación y restricción de libertad)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995.

GARRIDO FALLA, Fernando: *Comentarios a la Constitución*, 2ª edición, Civitas, Madrid, 1985.

Comentarios a la Constitución, 3ª edición ampliada, Civitas, Madrid, 2001.

GIMENO SENDRA, José Vicente / MORENO CATENA, Victor / ALMAGRO NOSETE, José / CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín: *Derecho Procesal*, Tomo II, Proceso Penal, 4ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 1992.

GOMIEN, D., HARRIS, D. y ZWAAK, L.: *Law and practice of the European Convention of Human Rights and the European Social Charter*, Council of Europe Publishing, Estrasburgo, 1996.

LIÑÁN NOGUERAS, Diego: *El detenido en el convenio europeo de derechos humanos*, Universidad de Granada, 1980.

MAGRO SERVET, Vicente: *La necesaria nueva regulación de las intervenciones telefónicas a raíz de la jurisprudencia del TEDH, TC y TS*, La Ley, Nº 6145, Sección Doctrina, 13 diciembre de 2004, Año XXV, Ref. D-251.

RODRÍGUEZ RAMOS, *La detención*, Akal, Madrid, 1987.

SALIDO VALLE, Carlos: *La detención policial*, Bosch, Barcelona, 1997.

SORIANO GARCÍA, Ramón: *El derecho de Habeas Corpus*, publicaciones del Congreso de los Diputados, Monografías, núm. 6. Madrid, 1986.

PEDRAZ PENALVA, Ernesto: *Derecho Procesal Penal*, Colex, Madrid, 2000.

JURISPRUDENCIA***TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS**

STEDH de 25 de septiembre de 2003, caso Satik c. Turquía

STEDH de 17 de junio de 2003, caso Raf c. España

STEDH de 28 de octubre de 1994, caso Murray c. Reino Unido

STEDH de 30 de agosto de 1990, caso Fox, Campbell y Hartley c. Reino Unido

STEDH de 26 octubre de 1984, caso McGoff c. Suecia

STEDH de 6 noviembre de 1980, caso Guzzardi c. Italia

STEDH de 8 de junio de 1976, caso Engel y otros c. Holanda

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

STJUE, Sala Gran Sala, Sentencia de 5 Jun. 2018, C-612/2015

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

STC 21/2018, de 5 de marzo de 2018

STC 13/2017, de 30 de enero

STC 141/2012, de 2 de julio

STC 132/2010, de 2 de diciembre

STC 23/2004, de 23 de febrero

STC 224/2002, de 25 de noviembre
STC 179/2000, de 26 junio
STC 229/1999, de 13 de diciembre
STC 174/1999, de 27 septiembre
STC 129/1999, de 1 de julio
STC 224/1998, de 24 de noviembre
STC 21/1997, de 10 de enero
STC 129/1996, de 9 de julio
STC 86/1996, de 21 de mayo
STC 31/1996, de 27 de febrero
STC 197/1995, de 21 de diciembre
STC 61/1995, de 29 de marzo
STC 252/1994, de 19 de septiembre
STC 181/1994, de 20 de junio
STC, Pleno, 341/1993, de 18 de noviembre
STC 199/2003, de 10 de noviembre
STC 3/1992, de 13 de enero
STC 206/1991, de 30 de octubre
STC 188/1991, de 3 de octubre
STC 61/1990, de 29 de marzo;
STC 120/1990, de 27 de junio
STC 112/1988, de 8 de junio
STC 71/1988, de 19 de abril
STC 60/1988, de 8 de abril
STC 22/1988, de 18 de febrero
STC 199/1987, de 16 diciembre
STC, Pleno, 196/1987, de 11 de diciembre
STC, Pleno, 74/1987, de 25 de mayo
STC 126/1987, de 16 de julio
STC 98/1986, de 10 de julio
STC 197/1985 de 7 de octubre
STC 107/1985, de 7 de octubre
STC 107/1984, de 23 noviembre
STC 5/1984, de 8 de abril
ATC 75/2003, de 3 de marzo
ATC 38/2003, de 27 de febrero
ATC 64/1993, de 25 de febrero

TRIBUNAL SUPREMO

STS 233/2008, de 5 de mayo
STS 456/2007, de 29 de mayo
STS 6921/2007, de 23 de octubre
STS 1310/2001, de 21 de julio
STS 1830/2000, de 16 de febrero
STS 6938/1996, de 5 de diciembre,
STS 3997/1995, de 7 de julio
STS 8083/1993, de 26 de noviembre
STS 7230/1993, de 28 de octubre